



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 29, 30, 31 de agosto de 2022, 1 y 2 de septiembre de 2022.

Calarcá Quindío, 8 de septiembre de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Calarcá Quindío, ocho de septiembre de dos mil veintidós  
Rdo. 63130400030022022-00238-00  
Inter. 1602

Mediante proveído del veinticinco (25) de agosto del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que paraproceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promueve a través de apoderado judicial, los señores TRINIDAD LONDOÑO CASTILLO y JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 42065851y 7555831, con domicilio en el estado de New Yersey, en contra de la señora LUZ MARINA QUINCHIA CASTAÑEDA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.899.764 y domiciliada en esta localidad, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Dentro del término legal concedido, la parte demanda presentó memorial con miras a subsanar la demanda, sin embargo, la demanda no fue subsanada en forma, tal y como se lo indicó el despacho en la inadmisión, ciertamente porque:

1. En el auto inadmisorio se le indicó que peritaje no cumplía con los requisitos estipulados por la ley, y pese a que se presentó nuevamente, no fueron adjuntados los documentos utilizados para la realización del dictamen.
2. Adicionalmente en dicho auto se le informó que indicara el canal

digital donde debían ser notificadas las partes o hacer la manifestación de desconocer dichos canales, y respecto a la demandada LUZ MARINA QUINCHIA CASTAÑEDA, no emitió pronunciamiento alguno.

3. Y, finalmente se le indicó que si bien se había allegado memorial poder otorgado al profesional del derecho, no se evidenciaba de que correo electrónico le había sido remitido, y si bien se allegó un pantallazo del correo electrónico, en el cual el demandante JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ le otorga el poder, no se allegó la evidencia de la remisión del poder otorgado por la señora TRINIDAD LONDOÑO CASTILLO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promueve a través de apoderado judicial, los señores TRINIDAD LONDOÑO CASTILLO y JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 42065851y 7555831, con domicilio en el estado de New Jersey, en contra de la señora LUZ MARINA QUINCHIA CASTAÑEDA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.899.764 y domiciliada en esta localidad.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

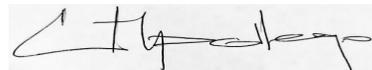
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 145  
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d30e9caa607272125386dbd0c3a5111fd6cb6016e826c982352b30c555ec75**

Documento generado en 08/09/2022 02:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**